REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CIRO JOSE SANCHEZ PEÑARANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00711.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente asunto y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre automotor identificado con la placa No. JNK501, radicada ante este Juzgado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de solicitar la terminación del proceso, toda vez que el garante realizó el pago de la mora que recaía sobre la obligación contraída para con esta entidad.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *"Derecho a la terminación de la ejecución**.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución."*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".*

De conformidad con las normas traídas como referencia, esta sede judicial accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte accionante, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de orden de aprehensión y entrega decretadas mediante auto de calenda 15 de enero del 2024, remitiéndose la respectiva comunicación POLICIA NACIONAL-SIJIN, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Levantar la orden de entrega y aprehensión decretada al interior de este asunto. Ofíciese.

TERCERO: Sin condenas en costa.

CUARTO: verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd115fd438730b7ab795f55b6a1e764d707fccf36afa1eee44d2430ae310219**

Documento generado en 22/02/2024 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO: TRANSPORTES SENSACION S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00727.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente asunto y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre automotor identificado con la placa No. SIT820, radicada ante este Juzgado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de solicitar la terminación del proceso, toda vez que el garante normalizó el crédito o la obligación adquirida para con esta sociedad financiera.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *"Derecho a la terminación de la ejecución**.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución."*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".*

De conformidad con las normas traídas como referencia, esta sede judicial, accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte accionante, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega decretada mediante auto de calenda 15 de enero del 2024, remitiéndose la respectiva comunicación POLICIA NACIONAL-SIJIN, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Levantar la medida de aprehensión y entrega al interior de este asunto. Ofíciese.

TERCERO: Sin condenas en costa.

CUARTO: verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c6d355de5157c25ab2756f17d6bf980ac0c3b9220474e1eabbf3fa6e12b570**

Documento generado en 22/02/2024 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 024 del 23 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JOSE RAUL PIZARRO URIBE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00608.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6544310a4c14fd3b415f4a6392bfdf5706f48b977244d6ee9624f3109c760ee**
Documento generado en 22/02/2024 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JOSE RAUL PIZARRO URIBE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00608.00

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de fecha 02 de febrero del presente año, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el secuestro del inmueble embargado en esta causa.

CONSIDERACIONES.

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080- 69992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Calle 14 No. 19 -150 Casa 12 Quintas del Country en Santa Marta, denunciado como de propiedad del ejecutado JOSE RAUL PIZARRO URIBE, toda vez que se encuentra debidamente embargado.

Ahora bien, resulta conducente acotar que, luego de revisar exhaustivamente el material probatorio allegado al paginario, se detectó que, para la fecha de sustanciación del presente proveído, no se han aportado los linderos del inmueble objeto de cautela. Por lo cual, es necesario advertir lo preceptuado en el artículo 83 del C.G. del P.

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."

"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran" (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, previo a acceder a la solicitud secuestro de la cuota parte del inmueble con matricula inmobiliaria Nº 080- 69992, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado, se requerirá a la parte activa, a fin que aporte los linderos en documento idóneo que así lo certifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 080- 69992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, lo anterior en documento idóneo que así lo certifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac15ac8f19e3116b0b1acfde09bee54a8daa21703afdc2f5a52f915ae1188c5**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 024 del 23 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: GLORIA INES SILVA VELOZA y JOSE DOLORES DIAZ ARDILA.
DEMANDADO: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" y BANCAFE
EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.0002100

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, quien a través de providencia de fecha 19 de diciembre del 2023, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por ese Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 19 de diciembre del 2023, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por ese Despacho judicial.

2.- Ejecutoriada la presente actuación, por secretaria procédase con el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd497669db0d99b10cc2152df4a96a1cb4443d4099b3e909b6d1f59f6ab493f2**
Documento generado en 22/02/2024 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPS SECURITY LTDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00734.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las circunstancias fácticas que a continuación se relacionan.

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que por error se libró mandamiento de pago dentro de esta causa civil, por el valor de $ 47.041.78. Por consiguiente procede este Despacho a corregir de manera oficiosa el yerro anotado, teniendo en cuenta que el crédito perseguido dentro de esta causa civil asciende a la suma de 47.041.782 M/L. lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P.

"Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (subraya fuera del texto).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 01 de febrero del 2024, el cual para todos los efectos legales quedará establecido de la siguiente manera:

"1. La suma de $ 47.041.782, Por concepto de saldo insoluto de la factura."

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales del proveído de fecha 01 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586171c4de3f368766898df618398a6230e64c06606953e88388b6a56f055cc**
Documento generado en 22/02/2024 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica